# Expedientillo Electoral 198/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/198/2024

Formado con el escrito signado por Rodrigo Castillo Morales, Luis Miguel Quiroz Martínez, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueve Juicio Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2\$	6	198	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

#### OFICIO DE PRESENTACIÓN.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ACTORES: RODRIGO CASTILLO MORALES, LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ, EN NUESTRA CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 05 de agosto de 2024.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

#### PRESENTE.

RODRIGO CASTILLO MORALES, LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ. NUESTRA CALIDAD EN REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN HUAMANTLA., personalidad que acreditamos mediante copia certificada del nombramiento que se anexa al presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Progreso 25, Escandón 1 Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11800, CDMX así como el correo electrónico: juansalvadorsantoscedillo@gmail.com; número telefónico 5513702782 autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, citaciones; comparecer en audiencias y en actos relacionados con la sustanciación del presente ocurso, formular alegatos, ofrecer los medios de prueba necesarios y revisar el expediente a los Licenciados, Alejandro Valencia Martínez, Cesar de Jesús Molina Suarez, Cesar Perez Hernández, Berenice Yatzin Bastida Alvarez, Roberto Rosales Muñoz, Rossana Hermosillo Plascencia y a los C. Isaías Gerardo Carrasco Arias, Lisania Valencia Alvarez, Ana Karen Sánchez Romero; indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con **fundamento** en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99 fracción V y 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, inciso d), 4, 9, 13, 17, 18, 86, 87, 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3 inciso c), 8, 9, 42, 43, 44 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y demás relativos aplicables, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, **EN CONTRA** de la sentencia **RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024**, **MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA**,



#### Recibo:

Escrito de presentación de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dos fojas tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de treinta y siete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
- Copia certificada de acuse de recibo de siete de junio de dos mil veinticuatro, con folio 03824 y anexos, constante de cuatro fojas tamaño carta, escritas por su anverso, incluyendo certificación.
- 3. Copia certificada de oficio PVEMTTLAX/236/2024, constante de una foja tamaño carta, escritas por ambos lados.

Lic. Juan Manuel García Peña Oficialía de Partes TLAXCALA, la cual me fue notificada en fecha 01 de agosto de 2024, lo cual resulta oportuno el presente ocurso.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo primero; 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos, por medio del presente escrito, en representación de mi legítimo derecho de ser votado; solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE DE LEY** y turnar el medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, ante la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.** Tener por presentado el juicio que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

RODRIGO CASTILLO MORALES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.



**ASUNTO**: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ACTORES: RODRIGO CASTILLO MORALES, LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ, EN NUESTRA CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 05 de agosto de 2024.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

#### PRESENTE.

RODRIGO CASTILLO MORALES, LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ, ΕN **NUESTRA** CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, personalidad que acreditamos mediante copia certificada del nombramiento que se anexa al presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Progreso 25, Escandón 1 Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11800, CDMX así como el correo electrónico: juansalvadorsantoscedillo@gmail.com; número telefónico 5513702782 autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, citaciones; comparecer en audiencias y en actos relacionados con la sustanciación del presente ocurso, formular alegatos, ofrecer los medios de prueba necesarios y revisar el expediente a los **Licenciados**, Alejandro Valencia Martínez, Cesar de Jesús Molina Suarez, Cesar Perez Hernández, Berenice Yatzin Bastida Alvarez, Roberto Rosales Muñoz, Rossana Hermosillo Plascencia y a los C. Isaías Gerardo Carrasco Arias, Lisania Valencia Alvarez, Ana Karen Sánchez Romero; indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con **fundamento** en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV y 133 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, inciso d), 4, 9, 13, 17, 18, 34 numeral 2, inciso b), 86 párrafo 1, 87 párrafo 1, inciso b), 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3 inciso c), 8, 9, 42, 43, 44 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y demás relativos aplicables, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, **EN CONTRA** de la sentencia **RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA**, la cual **me fue notificada en fecha 01 de agosto de 2024,** lo cual resulta oportuno el presente ocurso.





Para tal efecto con fundamento en el artículo 9 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que prevé los requisitos para la interposición de los medios de impugnación, manifiesto lo siguiente:

- a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE: RODRIGO CASTILLO MORALES, LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ, EN NUESTRA CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:
- LO QUE HE DEJADO DE MANIFIESTO DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO EN SU PROEMIO.
- c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

SE DESPRENDEN DEL MISMO ACTO IMPUGNADO EN CUYO EXPEDIENTE OBRA EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EN EL MISMO SENTIDO SE ANEXA COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE JUICIO.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, RECAÍDA EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024 MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

SE ESTIPULAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL CUAL SE INDICAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS QUE ACONTECIÓ EL ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA DE MANERA CRONOLÓGICA.

- f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: A LO QUE DOY CUMPLIMIENTO CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE MENCIONO DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO EN APARTADOS POSTERIORMENTE MANIFESTADOS.
- g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:

EL MISMO HA QUEDADO ASENTADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE LIBELO; ASIMISMO, AL CALCE DE LA ÚLTIMA FOJA SE PUEDE OBSERVAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS SUSCRITOS, CON LO QUE TAMBIÉN SE CUMPLE CON TAL REQUISITO.

PLAZO PARA COMPUTAR E INTERPONER EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL:



La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los plazos que se han de llevar a cabo durante un proceso electoral y fuera del mismo.

Durante los procesos electorales, **todos los días y horas son considerados hábiles** para el cómputo de plazos, los cuales se contarán de manera ininterrumpida, sin excepciones. Cuando un plazo está establecido en días, se considerará un período de veinticuatro horas.<sup>1</sup>

Sin embargo, cuando una violación ocurra fuera de un proceso electoral federal o local, el cómputo de plazos se hará **solo con días hábiles**, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles según la ley.

Los medios de impugnación previstos en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán ser presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya efectuado la notificación correspondiente de acuerdo con la ley aplicable, salvo en aquellos casos en que expresamente se establezcan en la ley aplicable a la materia.<sup>2</sup>

De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es oportuno el cómputo del plazo, siguiente:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	FENECIMIENTO DEL PLAZO
Jueves 01 de agosto	Viernes 02 de agosto	4 días	Lunes 05 de agosto

Tomando en consideración que, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio se expresan las consideraciones de hecho y de Derecho siguientes:

## **HECHOS**

1. El pasado 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral en la que se elegirían a las personas que ocuparán diversos cargos públicos, entre ellos el de Presidente Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. En fecha 06 de junio, inició la sesión de Cómputos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, la cual concluyó el siete de junio siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Juan Salvador Santos Cedillo, candidato postulado por el PVEM, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS O COALICIÓN	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
PAN (PR)	7,992	Siete mil novecientos noventa y dos
**	275	Doscientos setenta y cinco
PT	1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
VERDE	12,054	Doce mil cincuenta y cuatro
TO CONTROL OF THE PARTY OF THE	5,581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
PAC	354	Trescientos cincuenta y cuatro
morena	10,576	Diez mil quinientos setenta y seis
alianza	6,407	Seis mil cuatrocientos siete
FUERZA ME SCICO	2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
NO REGISTRADOS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	1,972	Mil novecientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	50,050	Cincuenta mil cincuenta

- 3. El 11 de junio del año en curso, Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de Huamantla postulado por Morena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a efecto de impugnar la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4. Los días 14 y 16 de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-204/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- 5. El 29 de julio el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia recaída al diverso TET-JDC-204/2024, mediante la cual determinó la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, así como la revocación de la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregada a la planilla del Candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.



Una vez precisado lo anterior, es de exponer a este Tribunal los siguientes:

# **AGRAVIOS**

AGRAVIO PRIMERO. INCONGRUENCIA AL EFECTUAR UN ANÁLISIS OFICIOSO Y DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 194 C2, 200 C3, 201 C2 Y 213 C2.

Causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable de manera incongruente haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **194 C2**, **200 C3**, **201 C2** y **213 C2**, cuando éstas ni siquiera fueron planteadas en el juicio primigenio, específicamente en los conceptos de agravio tercero y cuarto, relacionados con error o dolo y vulneración al principio de certeza por supuestas boletas apócrifas.

En ese sentido, al no haberse planteado en el juicio respectivo las precitadas casillas, el órgano jurisdiccional local <u>SE ENCONTRABA</u>

IMPOSIBILITADO PARA HACER PRONUNCIAMIENTO

ALGUNO EN TORNO A SU VALIDEZ O NULIDAD.

Máxime que, la responsable debe garantizar la igualdad procesal de los contendientes, por lo que no podía hacer un estudio de oficio de las casillas 194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2, ya que tal determinación fue suficiente para declarar la nulidad de la elección, cuando a todas luces es contrario a Derecho, por lo que el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala, fue parcial hacia el partido MORENA.

EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE TODA DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA DEBE SER PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, LO QUE COMPRENDE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA CONGRUENCIA, LA CUAL CONSISTE EN QUE DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN LÓGICA ENTRE LO SOLICITADO POR LAS PARTES, LO CONSIDERADO Y RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

La <u>congruencia externa</u>, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o

J.A.



resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, <u>la congruencia interna</u> exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, **INCURRE EN EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA**, que la torna contraria a Derecho<sup>3</sup>.

En efecto, para acreditar que una resolución es incongruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, INTRODUJO ELEMENTOS AJENOS A LA CONTROVERSIA O RESOLVIÓ MÁS ALLÁ, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o decidió algo distinto.

En el caso, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada al hacer el estudio conjunto respecto de los agravios tercero y cuarto, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2; sin embargo, del análisis de la demanda del juicio primigenio promovido por Juan Carlos Santiago Pimentel, nunca se impugnaron esas casillas bajo las causales de mérito.

Lo anterior, se evidencia a continuación con los extractos de la demanda: **TERCERO.** Análisis y desarrollo de la actualización de error y dolo en el cómputo de las casillas:

Votación Lista Boletas total + Total - lista Votación Sección Casilla Nominal Sobrantes Boletas nominal total sobrantes B1 C1 C2 -52 C3 C4 C5 B1 C1 C2 C3 E1 E1C1 E1C2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la **jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

160	B1	478	706	259	737	31
180	CI	476	706	265	741	35
180	C2	471	705	246	717	12
180	C3	501	705	240	741	36
180	C4	493	705	267	760	55
180	C5	467	705	271	738	33
181	B1	469	739	305	774	35
181	C1	522	739	246	768	29
181	C2	507	739	266	773	34
182	B1	330	521	208	538	17
182	C1	355	521 4	236	591	70
182	CZ	359	521	187	546	25
183	B1	404	587	221	625	38
183	CI	415	587	206	621	34
183	C2	399	587	220	619	32
183	C3	395	586 🖔	225	620	34
184	B1	385	551	201	586	35
184	CI	373	551	229	602	51
184	C2	363	550	218	581	31
185	B1	508	731	258	766	35
185	C1	497	781	249	746	15
186	C1	489	686	180	669	33
187	B1	469	665	233	702	37
187	C1	455	865	247	702	37
187	C2	438	665	258	696	31
188	81	435	2683	284	719	36
188	C1	418	683	300	718	35
A 8 8	C2	448	683	275	723	40
188	C3	429	683	290	719	36
188	C4	421	683	294	715	32
188	C5	458	683	264	722	39
188	Cé	432	683	283	715	32
189	Bl	369	529	196	565	36
189	C1	391	529	174	565	36
189	C2	346	529	218	564	35
190	BI	339	527	224	563	36
190	C1	351	527	212	563	36
191	Bi	445	640	232	677	37
191	CI	439	640	219	658	18
192	B1	515	738	256	771	33
192	C1	573	738	252	825	87
192	C2	459	738	268	727	-11
193	B1	346	482	168	514	32
193	C1	356	482	160	516	34
194	B1	404	608	232	636	28
194	C1	400	608	243	643	35
194	C3	418	607	235	653	46
194	C4	424	607	219	643	36
195	81	354	593	273	627	34
195	C1	400	593	227	627	34
195	C2	403	592	225	628	36
195	C3	390	592	238	628	36
196	BI	440	636	230	670	34



	196	C1	448	636	219	667	31
	197	B1	222	278	92	314	36
	198	81	449	655	242 #	691	36
	199	81	324	405	1160	440	35
	199	C1	334	405	102	436	31
	200	B1	420	525	140	560	35
	200	C1	412	525	147	559	34
	200	C2	395	524	162	557	33
	201	B1	450	680	283	733	53
	201	C1	507	680	272	779	99
	201	C3	461	679	# 239	700	21
	201	C4	462	679	244	706	27
	201	C5	443	679	₹ 270	713	34
	202	Bl	472	624	Ø 191	663	39
	203	B1	476	738	8 297	773	35
	203	C1	511	738	301	812	74
	203	C2	497	737	273	770	33
	204	B1	450	706	310	760	54
	204	C1	452	706	å 288	740	34
	204	C2	435	766	305	740	34
	204	С3	436	706	307	743	37
	205	B1	253	308	90	343	35
	206	B1	524	643	154	678	35
	206	C1	478	643	198	676	33
ĺ	207	B1	318	415	133	451	36
Ì	207	C1	299	414	150	449	35
Ì	208	E1	217	246	65	282	36
Ì	209	B1	359	A40	118	477	37
	AL209	Cl	357	440	118	475	35
	210	81	188	285	133	321	36
1	211	81	402	536	170	572	36
200	211	CI	394	536	177	571	35
1	212	B1	375	587	248	623	36
Ì	213	B1	451	659	257	708	49
1	213	C1	410	658	281	691	33
1	213	C3	398	658	284	682	24
1	213	C4	406	658	276	682	24
	214	B1	417	624	236	653	29
1	214	C1	451	624	208	659	35
	214	C2	430	624	227	657	33
	214	C3	403	623	253	656	33
	215	81	279	361	116	395	34
	216	B1	333	544	246	579	35
	216	C1	363	543	215	578	35
-	217	D1	369	540	231	600	37
1	217	C1	417	563	181	598	35
	218	B1	286	376	124	410	34
1	218	C1	273	375	137	490	35
	219	B1	314	405	214	528	123
+	219	C1	321	405	209	530	125

EN ESE SENTIDO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN INCONGRUENTE AL INTRODUCIR CUATRO CASILLAS QUE NO FUERON PLANTEADAS. INCLUSIVE, MÁS GRAVE AÚN, DECLARÓ SU NULIDAD DE MANERA OFICIOSA PRÁCTICAMENTE Y, POR ENDE, RESOLVIÓ MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO.



Tal circunstancia vulnera *per se* la equidad procesal de las partes, porque el Tribunal responsable ayudó a declarar la nulidad de la elección de manera artificiosa y contraria a Derecho.

La violación del principio de equidad procesal se hace evidente porque la *litis* en el juicio se fija con base en el acto reclamado y la pretensión de las partes, en este caso, entre los resultados del cómputo y la nulidad de las casillas; por ende, el Tribunal responsable no debió declarar la nulidad de casillas que nunca fueron solicitados en su demanda.

De ahí que esta H. Sala Regional Ciudad de México del TEPJF debe declarar la validez de las casillas 194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS TRES Y CUATRO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PORQUE LAS CASILLAS CONTROVERTIDAS FUERON OBJETO DE RECUENTO

Causa agravio que, el Tribunal responsable de manera indebida haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, por la causal de error o dolo cuando éstas fueron objeto de recuento y, por ende, debió de aplicar lo establecido en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice "los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral".

Lo anterior, se replica en el inciso d) fracción XII, del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la cual dispone que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los correspondientes consejos.



De ahí que las presuntas inconsistencias al ser superadas, el Tribunal responsable debió declarar la **inoperancia** y no entrar al análisis. Más aún porque las actas de Escrutinio y Cómputo de las cuales se duele al entonces actor ya fueron subsanadas.

Se explica, en la demanda el entonces actor planteó la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de diversas casillas en los términos siguientes:

**TERCERO.** Análisis y desarrollo de la actualización de error y dolo en el cómputo de las casillas:

Sección	Casilla	Votación total	Lista Nominal	Boletas Sobrantes	Votación total + Boletas sobrantes	Total - lista nominal
178	В1	462	729	303	765	36
178	C1	445	729	321	766	37
178	C2	461	729	318	779	50
178	C3	380	728	296	676	-52
178	C4	493	728	270	763	35
178	C5	477	728	281	758	30
179	B1	393	639	277	670	31
179	C1	386	639	286	672	33
179	C2	350	639	315	665	26
179	C3	353	638	317	670	32
179	E1	444	665	277	721	56
179	E1C1	430	665	259	689	24
179	E1C2	452	664	275	727	63

De lo anterior, puede advertirse que los rubros en los que hace depender su inconsistencia radican en "votación total, lista nominal, boletas sobrantes, votación total menos boletas sobrantes y total menos lista nominal"; sin embargo, omite detallar las supuestas inconsistencias entre los rubros fundamentales. Además, ello se hace alusión a datos contenidos en actas que fueron superadas mediante el recuento de votos.

En ese sentido, el Tribunal responsable de manera indebida entró al análisis de las casillas cuando éstas ya habían sido objeto de recuento, **inaplicando de manera implícita lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sin llevar a cabo un análisis de regularidad constitucional para determinar que no resultaba aplicable tal disposición normativa.

El artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.



De lo anterior se desprende que solo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo municipal respectivo.

De ahí que si las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, fueron objeto de recuento en sede administrativa, el Tribunal responsable debió declarar la inoperancia de sus conceptos de agravio.

Así, debió concluirse que se actualizaba el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, **resulta evidente que no podía invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad;** es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos a través del recuento.

Ello, encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, QUE AL SER REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL ESPECIALIZADA Y FACULTADA PARA ELLO, NO QUEDE NINGUNA DUDA DE LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO cuando se actualice la hipótesis prevista en el artículo 311, párrafo 2 de la citada ley, a saber: cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Máxime que, respecto de estas casillas, los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos.

Por el contrario, el entonces actor de manera genérica sostuvo que había discrepancias entre el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación; sin embargo, omitió hacer el ejercicio hipotético del por qué existían estos errores a pesar de que fueron objeto de recuento.

A:



Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el entonces actor manifestó la existencia de boletas "clonadas o apócrifas"; no obstante, son simples argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno demuestran una supuesta irregularidad en el recuento de votos.

El criterio reiterado del TEPJF ha sido que, para el análisis de dicha causal, resultan relevantes los rubros fundamentales, los cuales, en su totalidad, se extraen de las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, sin que sea un ejercicio válido, el mezclar alguno de estos rubros, con el número de votos obtenido de un recuento.

Esto, porque justamente con el recuento queda superado el cómputo que se haya realizado en las mesas directivas de las casillas correspondientes, y los nuevos datos, sustituyen a los originales y son los que se asientan en el acta del cómputo distrital.

De ahí que el Tribunal responsable debió desestimar sus alegaciones y declarar la inoperancia de los conceptos de agravio o, en su caso, debidamente fundado y motivado declarar la inaplicación del artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE; de lo contrario, se vulnera en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, porque pasa por alto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual lo útil no puede ser viciado por lo inútil, al omitir hacer análisis de determinancia.

## AGRAVIO TERCERO. INDEBIDO ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ERROR O DOLO Y LAS SUPUESTAS BOLETAS "FALSAS O APÓCRIFAS"

En caso de que esta H. Sala Regional Ciudad de México del TEPJF considere que el Tribunal sí debió entrar al estudio de la causal de nulidad de error o dolo, el análisis de dicha causal fue incorrecta, por una parte, porque de conformidad con las actas de jornada, escrutinio y cómputo, puntos de recuento y demás documentación, los rubros fundamentales son coincidentes o, en su caso, no son determinantes porque el resultado entre el primer y segundo lugar es superior a esa inconsistencia y, por la otra, porque omitió explicar casilla por casilla la irregularidad detectada, incurriendo en una falta de motivación.



Las casillas que el Tribunal responsable indebidamente anuló y, por ende, se impugna son las siguientes: 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B.

Como quedó establecido en el motivo de disenso anterior, el entonces actor planteó en su demanda como agravio tres y cuatro lo siguiente:

- El error o dolo se actualizó porque hubo discrepancia entre los rubros fundamentales, las cuales no pudieron ser subsanados con los rubros auxiliares, relativos a boletas recibidas en las casillas y a las boletas sobrantes e inutilizadas.
- Hubo un número de votos que desaparecieron (sin especificar), ya que el total de personas que votaron y del total de votos sacados de la urna no corresponden con el resultado de la votación.
- Los funcionarios establecieron un tiempo límite de 30 para el escrutinio y
  cómputo de los paquetes electorales, lo que demuestra la falta de certeza
  para los representantes de la mesa de punto de recuento verificar a
  completitud, ya que en ese plazo tan corto no hay posibilidad de identificar si
  el material tiene o no las medidas de seguridad.
- Los funcionarios no permitieron que se realizara el escrutinio y cómputo, por lo que no da certeza de la autenticidad de las boletas que expresan el voto de la ciudadanía; por tanto, se considera que al quedar a 2.96% entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes del ayuntamiento, se presume la existencia de boletas clonadas.

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que los agravios tres y cuatro de la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa, se trata en realidad de meros argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvertían los resultados de forma individual de las casillas que insertaron en un cuadro sin mayor explicación; por lo que se debieron declarar como inoperantes los conceptos de agravio.

No obstante que no había materia de análisis ante la deficiencia de agravios, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, <u>ADEMÁS DE CONFIGURARLE EL AGRAVIO, DECLARÓ LA NULIDAD DE LAS CASILLAS</u> 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, bajo las consideraciones que se transcriben a continuación:



"Por lo que, a fin de revisar las discrepancias señaladas, con respecto al total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación total emitida conforme las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existen discrepancias en las actas conforme se inserta en la siguiente tabla, aunado a que no existe la totalidad de las citadas, no son legibles o no contiene datos, las cuales fueron requeridas en tres ocasiones, sin que fuera factible requerirlas a otros partidos políticos diferentes a los que son parte en el presente asunto en atención a que conforme a las actas de clausura de jornada electoral se advierte que estas no fueron proporcionadas respecto a las que faltan.

Aunado a ello, a fin de tener rubros secundarios se verificó los resultados del cómputo municipal derivado que el actor hizo valer como argumento que el cómputo municipal fue incorrecto, sin embargo tampoco la autoridad responsable remitió a este Tribunal la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, no obstante partiendo de las actas obtenidas, y valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios, los cuales hacen valor probatorio pleno, se advierte los siguientes datos:

	ENCARTE		ARTE LISTA ACTA DE NOMINA JORNADA/ L MATERIAL ENTREGADO		DE RES	IA INDIVIDUAL SULTADOS LESDE PUNTO CUENTO	BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENC IA /ERROR
	SEC .	CASILL A	LISTA NOMINA L	BOLETAS ENTREGADA S	RESULTAD O DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTE S	PERSONA S QUE VOTARON	RESULTAD O DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDA S DE LA URNA	
1		В	729	765	463	303	461	460	460	-1
2	178	C1	729	765	444	321	444	444	444	0
3		C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
4		C3	728	764	446	296	467	467	467	0
5	1	C4	728	764	494	270	493	493	493	0
6		C5	728	764	485	281	482	482	482	0
7		В	639	675	393	277	393	393	393	0
8		C1	639	675	388	286	390	388	388	-2
9	179	C2	639	675	345	315	359	359	359	0
10	1/3	C3	638	674	356	317	357	356	356	-1
11		E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
12		E1 C1	665	700	439	259	439	438	438	-1
13		E1C2	664	700	443	254	445	444	444	-1
14		В	706	742	479	259	481	479	479	-2
15		C1	706	742	476	265	477	478	478	1
16	180	C2	705	741	471	246	494	493	493	-1
17		C3	705	741	502	240	501	499	501	0
18		C4	705	741	495	267	502	495	495	-7
19		C5	705	741	469	271	470	469	469	-1
20		В	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
21	181	C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
22		C2	739	775	513	266	487	487	sin dato	
23	182	В	521	557	333	208	349	348	348	-1
24	.02	C1	521	557	355	236	355	355	355	0
25		C2	521	557	360	187	371	371	371	0
26		B	587			10.00.00			100000	2
	5,901.14			623	404	221	402	404	404	
27	183	C1	587	623	416	206	416	416	416	0
28		C2	587	623	404	220	402	404	404	2
29		C3	586	622	395	225	397	395	sin dato	
30		В	551	587	395	201	387	203	7	-380
31	184	C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
32		C2	550	586	265	218	366	365	Sin dato	



33		В	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
34	185	C1	731	767	499	249	517	517	517	0
35		В	sin	sin dato	489	180	491	491	491	-
36	186	C1	dato 636	sin dato	492	180	491	491	491	0
37		В	665	701	469	233	469	469	469	0
38	187	C1	665	701	455	247	454	454	454	0
39		C2	665	701	441	258	440	431	431	-9
40		В	683	719	435	254	433	436	436	3
41		C1	683	719	418	300	419	418	418	-1
42		C2	683	719	448	275	444	445	445	1
43	188	C3	683	719	429	290	427	426	426	-1
44		C4	683	719	421	294	427	422	422	-5
45		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
46		C6	683	719	434	283	435	419	419	-16
47		В	529	565	sin dato	sin dato	369	369	369	0
48	189	C1	529	565	391	174	391	391	391	0
49		C2	529	565	346	218	347	347	347	0
50	190	В	527	563	339	224	Sin acta	Sin acta	Sin acta	-
51		C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
52		В	640	676	446	232	456	444	444	-12
53	191	C1	640	676	439	219	457	440	440	-17
54		В	738	774	515	256	538	515	sin dato	-
55	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
56		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
57		В	482	518	348	168	348	348	348	0
58	193	C1	482	518	359	160	358	358	sin dato	
59		В	608	sin dato	404	232	405	405	405	0
60	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
61		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
62		C3	607	sin dato	419	220	419	419	Sin dato	
63		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
64		В	593	629	356	273	356	356	356	0
65	195	C1	593	629	400	227	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
66		C2	592	628	403	225	403	403	403	0
67		C3	592	628	390	238	390	390	390	0
68	200.0	В	636	672	441	230	442	442	442	0
69	196	C1	636	672	449	219	453	453	453	0
70	197	В	278	314	222	92	222	222	sin dato	
71	198	В	655	691	449	242	449	449	449	0
72		В	405	441	324	116	324	324	324	0
73	199	C1	405	441	334	102	337	337	337	0
74		В	525	561	420	140	422	420	420	-2
75	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
76		C2	524	560	395	162	398	396	396	-2
77	201	В	680	716	451	283	461	453	453	-8
78		C1	680	716	447	272	454	444	sin dato	
79		C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
80		C3	679	715	473	239	476	473	473	-3
81		C4	679	715	473	244	473	473	473	0
82		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
	202	В	624	660	469	191	469	469	469	0
83	202								10	I Company
83 84	202	В	738	774	477	297	478	478	478	0



86		C2	737	773	498	273	501	498	498	-3
87		В	706	742	451	310	446	450	446	0
88	204	C1	706	742	452	288	453	452	452	-1
89	1	C2	706	742	436	305	437	438	438	1
90		C3	706	742	436	307	433	433	433	0
91	205	В	308	344	253	90	254	254	254	0
92	206	В	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
93	1	C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
94	207	В	415	451	318	133	318	318	318	0
95	207	C1	415	450	299	150	sin dato	300	sin dato	+
96	208	В	688	sin dato	Sin constanci	Sin constanci	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
97		E1	246		217	65	217	217	217	0
98	200	В	440	476	359	118	359	359	359	0
99	209	C1	440	476	158	118	358	358	358	0
10 0	210	В	285	321	188	133	188	188	188	0
10 1	211	В	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
10 2	-	C1	536	572	395	177	395	399	395	0
10	212	В	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
3 10	-	В	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
4 10		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	-
5 10	213	C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
6 10		C3	658	694	410	284	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
7 10		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
B 10		В	624	660	423	236	426	426	426	0
9	214	C1	624	660	453	208	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
11		C2	624	660	430	227	433	433	433	0
11		C3	623	659	403	253	404	404	404	0
11	215	В	361	397	281	116	282	280	282	0
11	0/5	В	544	580	334	246	sin dato	334	sin dato	
11	216	C1	543	579	363	215	sin dato	365	365	-
11	0.7-	В	563	599	369	231	368	369	369	1
11	217	C1	563	599	417	181	418	418	418	0
11		В	376	412	287	124	288	287	287	-1
11	218	C1	375	411	273	137	274	274	274	0
12		В	497	533	318	214	318	318	318	0
12	219	C1	497	533	323				/	1 12
1		O1	437	333	323	209	327	321	321	-6

Información de la cual se puede advertir, que efectivamente hubo discrepancia en los tres rubros fundamentales.

Aunado ello, la presencia de más boletas en las casillas de forma no explicable, del momento del escrutinio y cómputo cuyos datos no coinciden con el cómputo municipal, las cuales bajo la apreciación del actor las señaló como apócrifas, sin embargo, este Tribunal no puede emitir este tipo de estudios especializados al respecto para determinar o afirmar que nos encontramos ante boletas diferentes a las entregadas a los presidentes de casilla.

Por lo que a fin de poder apreciar cuales inciden de forma directa en los resultados se insertan a continuación:

	ENCAR	TE	LISTA NOMINA L	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO		Y C CASILLA	CASILLA		
	SEC.	CASILL A	LISTA NOMINA L	BOLETAS ENTREGADA S	RESULTAD O DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRANTE S	PERSONA S QUE VOTARON	RESULTAD O DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		В	729	765	463	303	461	460	460	-1



2	178	C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	1 1
3	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
4	180	C1	706	742	476	265	477	478	478	1
5	102 D	В	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
6	181	C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	-
7	183	В	587	623	404	221	402	404	404	2
8	103	C2	587	623	404	220	402	404	404	2
9	184	В	551	587	395	201	387	203	7	-380
1 0		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
11	185	В	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
1 2	188	В	683	719	435	254	433	436	436	3
1 3	188	C2	683	719	448	275	444	445	445	1
1 4		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
1 5	190	C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
1	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
1		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
1 8	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
1 9		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
2		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
2	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
1 2 2	201	C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
2		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
2	203	C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
4		В	706	742	451	310				-
5	204	C2	706	742	0.50	3555355	446	450	446	0
5	206		1		436	305	437	438	438	1
2	206	В	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
2 8		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
2 9	208	В	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
3		E1	246	sin dato	217	65	217	217	217	0
3	211	В	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
3		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
3	212	В	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
3 4		В	659	695	453	247	447	sin dato	sin dao	-447
3	213	C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
3		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
3		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
3	217	В	563	599	369	231	368	369	369	1

Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas."

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que, en principio, el Tribunal responsable FALTÓ A SU DEBER DE MOTIVAR EL POR QUÉ SE DEBÍAN ANULAR LAS VEINTIOCHO CASILLAS, ya que ni siquiera llevó a cabo un análisis pormenorizado de las presuntas irregularidades detectadas; esa falta de claridad me causa perjuicio, porque ni siquiera se saben las razones jurídicas del por qué está declarando la nulidad de esas casillas.



Aún más grave el hecho de que, a pesar de que en la demanda no se esgrimieron agravios debidamente configurados, el Tribunal responsable bajo una suplencia total hizo un análisis de la causal de nulidad de casilla de error o dolo.

A pesar de la parcialidad del órgano jurisdiccional local en favor de MORENA, el estudio de la causal de nulidad fue errónea, ya que los rubros fundamentales sí son coincidentes o, en su caso, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a esa diferencia, por lo que no son determinantes.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.

Los rubros fundamentales se refieren a:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, para efecto de tener por eficazmente formulada la impugnación respecto de la causal de nulidad bajo análisis, el actor tiene la carga procesal de señalar la discordancia entre los rubros fundamentales que hace valer, tal criterio recurrente motivo la integración de



la jurisprudencia 28/2016, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

En el caso, opuestamente a lo que determinó el Tribunal responsable, debe declararse la validez de las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, por las razones siguientes:

	ENCARTE		CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALESDE PUNTO DE RECUENTO	DIVIDUAL DE BOLETAS E Y C CASILLA SULTADOS CTORALESDE PUNTO DE			DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	
	SEC.	CASILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	SEGUNDO	
1	170	В	462	460	460	460	16	
2	178	C2	461	461	461	461	11	
3	179	E1	444	445	445	445	20	
4	180	C1	476	477	478	478	6	
5	183	В	404	401	404	404	24	
6	1	C1	415	415	416	416	19	
7	184	В	385	387	203	7	50	
8	188	В	435	428	436	436	10	
9	1 1	C2	448	443	445	445	8	
10	1 1	C5	458	454	457	457	5	
11	192	C1	574	522	572	572		
12	1	C2	459	505	459	459	20	
13	194	C1	400	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	3	
14	1 1	C2	400	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	37	
15	1 1	C4	421	418	418	SIN DATO	66	
16	201	C2	469	473	473	0	6	
17		C5	443	442	443	443	15	
18	204	В	450	446	450	446	77	
19	1	C2	435	436	438	438	73	
20	206	В	524	523	525	525	35	
21	211	C1	394	391	399	395	74	
22	213	В	451	447	SIN DATO	SIN DATO	20	
23	] [	C1	410	413	SIN DATO	SIN DATO	19	
24	1	C2	SIN DATO	391	391	0		
25	1	C4	406	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	4	
26	217	В	369	368	369	369	28	

- 178 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de dos votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 178 C2, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.



- 179 E1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de un voto, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 180 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de dos votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 183 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 183 C1, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 184 B, los rubros fundamentales de personas que votaron y el resultado de votación son de 387 y 385, respectivamente, siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de 50 votos, por lo que no resulta determinante.
- 184 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 C5, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 192 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 192 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.



- 194 C1, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al
  entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento
  irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo
  el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 194 C2, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al
  entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento
  irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo
  el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 194 C4, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 200 C3, casilla que no fue impugnada por el actor en la instancia primigenia.
- 201 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 201 C5, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 204 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 204 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una
  variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor,
  por lo que no es determinante.
- 206 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 211 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 213 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.



- 213 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 213 C2, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al
  entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento
  irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo
  el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 213 C4, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al
  entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento
  irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo
  el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 217 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.

De ahí que, opuestamente a lo que determinó el Tribunal responsable, las casillas no debieron anularse; por el contrario, de las propias actas se desprende que los rubros fundamentales son coincidentes (al margen de que ya fueron objeto de recuento), por lo que le correspondía la carga de la prueba para demostrar algo distinto, lo cual no aconteció.

Sino que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, bajo un evidente **error jurídico**, emprendió un estudio erróneo de una causal que no tenía sustento jurídico, por lo que solicito se revoque la sentencia impugnada, se declare la validez de las casillas y, por ende, la validez de la elección.

## AGRAVIO CUARTO. Indebido análisis de lá causal de nulidad de casilla relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la facultada por ley

Causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 183 C3 y 189 B1, toda vez que, opuestamente a lo que determinó, las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, respectivamente, SÍ SE ENCONTRABAN FACULTADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LAS PRECITADAS CASILLAS, LO QUE SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE ACREDITADO CON EL ENCARTE, EL CUAL ES UNA DOCUMENTAL PÚBLICA CON VALOR PROBATORIO PLENO.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local debió declarar infundada la pretensión de nulidad de casilla bajo esta causal, conforme se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

De acuerdo con la ley procesal, el día de la jornada comicial existen personas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por el INE, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.4

Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la referida ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.5

La presente causal protege legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora, aun cuando la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior<sup>6</sup> ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>7</sup>.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>8</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron

Jd.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.



debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>9</sup>.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente<sup>10</sup> y pertenecen a la misma sección.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>11</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas<sup>12</sup> o de todas las personas escrutadoras<sup>13</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

11 Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.
Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



 Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera cuando: (i) la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto.

En el caso, las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral para fungir en las mesas directivas de las casillas **183 C3** y **189 B1**, toda vez que en el Encarte fueron facultadas para ocupar el cargo de primera y segunda escrutadora, respectivamente.

Además, porque las referidas ciudadanas pertenecen a la sección que integra su casilla respectiva, conforme el listado nominal. De ahí que el concepto de agravio debió de ser declarado infundado, porque las dos ciudadanas sí estaban facultadas para recibir la votación en sus casillas, tan es así que ellas fueron insaculadas por el INE.

En todo caso, le correspondía al entonces actor y al partido que lo postulaba controvertir esa designación dentro de los cuatro días en los que se publicó el encarte respectivo y no de manera artificiosa controvertir su participación cuando ya fue consentida, dado que ellas siempre estuvieron facultadas para recibir la votación

Jk-



en sus casillas, esto es, no fue por casualidad ni porque entraron en un procedimiento de corrimiento, sino que desde el inicio contaban con las facultades para recibir la votación.

Así, el entonces actor tenía la carga de la prueba para demostrar lo contrario y derrotar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual no aconteció.

Cabe recalcarle al Tribunal responsable que no puede estar anulando casillas a su antojo, sino que debe estar acreditada la irregularidad y que esta sea determinante, lo cual nunca estudió.

Sin que sea válido que el Tribunal responsable le haya dado estudio como causal de presión en el electorado, dado que atienden a circunstancias fácticas distintas, por lo que simplemente debió de desestimar su causal de nulidad bajo la premisa fundamental de que las referidas ciudadanas si estaban facultadas para recibir la votación en esas casillas.

La autoridad responsable sostiene que las ciudadanas antes citadas, fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarias de casilla, conforme al Registro de Funcionarios de Casilla en el encarte correspondiente a la entidad, de ahí que su nombramiento ya es **DEFINITIVO**, lo cual resulta infundado que ahora la autoridad responsable cuestione o ponga en duda hasta al emisión de la sentencia, el nombramiento de las funcionarias designadas, toda vez que, EL MOMENTO OPORTUNO PARA IMPUGNAR LOS NOMBRAMIENTOS ANTES SEÑALADOS ES DESDE EL PRIMER MOMENTO DE LA INSACULACIÓN, O BIEN EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN, lo antes dicho, se robustece con el criterio emitido en el expediente ST-JRC-72/2011.

A la luz de lo anterior, está claro que los nombramientos asignados por el consejo municipal, a favor de las ciudadanas GUILLERMINA ALTAMIRANO VALENCIA COMO 2 DA ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 189 B1, Y MARGARITA GUADALUPE LIRA AQUINO COMO 1ER ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 183 C3, fue un acto consentido por el representante del Partido Político MORENA, toda vez que no impugnó en su momento oportuno, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

En consecuencia, como ha mencionado, a efecto de poder cuestionar la designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla, el momento procesal oportuno era a partir de la insaculación, o bien en la designación, lo que en la especie no ocurrió así, de ahí que en este momento causó definitividad el



nombramiento, circunstancia que la autoridad responsable no debió cuestionar los nombramientos de las CC. GUILLERMINA ALTAMIRANO VALENCIA COMO 2 DA ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 189 B1, Y MARGARITA GUADALUPE LIRA AQUINO COMO 1ER ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 183 C3.

## AGRAVIO QUINTO. LAS CIUDADANAS MARGARITA LIRA AQUINO Y GUILLERMINA ALTAMIRANO VALENCIA NO SON SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO SUPERIOR.

La nulidad de la elección fue producto de una interpretación restrictiva, pues el Tribunal local consideró actualizada la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la facultada por ley, por la circunstancia de que en la casilla 183 C3 siendo funcionaria integrante Margarita Guadalupe Lira Aquino, como escrutadora, la cual labora para el Registro Civil del ayuntamiento de Huamantla, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo; así como en la casilla 189-B1 siendo funcionaria integrante Guillermina Altamirano Valencia, como escrutadora, la cual labora para Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huamantla, ocupando el cargo de Asesora D.

Fue incorrecta la determinación del Tribunal local al sostener que en esas dos casillas participó personal del Ayuntamiento como integrante de las mesas receptoras de votación ostentando puestos de mando superior en el Ayuntamiento; sin embargo, de conformidad con el Manual de Organización de la Oficialía del Registro Civil de Tlaxcala y el Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Tlaxcala, no se desprende que ocuparan cargos de mando superior, con ello además se desvirtúa lo que el Tribunal sostiene en el sentido de que su presencia en dichas mesas hubiera actualizado la hipótesis de presión en el electorado.

Por tanto, la sentencia impugnada carece de sustento, porque el Tribunal local basó su determinación considerando que el personal del Ayuntamiento que integró las mesas receptoras tenía mando superior; lo cual fue incorrecto, ya que de la respuesta signada por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierten ambos casos el departamento, el puesto y el régimen de las trabajadoras, entre otros elementos:

Nombre	Departamento	Puesto	Régimen
Margarita	Registro Civil	Auxiliar	Asimilados
Guadalupe Lira		Administrativo D	Honorarios



Aquino			
Guillermina Altamirano Valencia	Tesorería Municipal	Asesor D	Asimilados Honorarios

Es decir, únicamente solo se desprendía su acreditación como trabajadores (as) del mismo, pero de ahí no se deriva la posición de mando que es señalada por el Tribunal local, como para arribar a la conclusión de que su sola presencia actualizaba la causal de nulidad mencionada.

Esto es, respecto a Margarita Guadalupe Lira Aquino, quien se ostenta como funcionaria pública perteneciente al Registro Civil del Estado de Tlaxcala como auxiliar administrativo D, es preciso señalar que dentro del organigrama específico de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Tlaxcala encontramos que entre las funciones de los auxiliares administrativos se encuentran las siguientes:

- Registro de nacimiento, reconocimientos y adopciones
- Registro de matrimonios
- Registro de defunciones
- Expedición de defunciones
- Expedición de actas certificadas
- Divorcios e inscripciones judiciales, anotaciones marginales de resoluciones administrativas y expedición de constancias de estado civil.
- Escaneos de libros

De los elementos anteriores, se advierte que dentro de dichas actividades se encuentran diversas gestiones de carácter administrativo de las cuales se advierte que, en toda la administración pública estatal, por su naturaleza no tienen el carácter de mando superior.

Ahora, en cuanto a Guillermina Altamirano Valencia, quien en la resolución queda acreditado que es Asesora D de la Tesorería Estatal de Tlaxcala; del Manual de Organización de la Tesorería con fecha de elaboración de este año, no se advierte el puesto que en el recibo de pago exhibido por el Auditor del Estado, por ende tampoco sus atribuciones o funciones dentro de la estructura orgánica; si bien, existen diversas coordinaciones, dentro de las mismas no existe la categoría de Asesor D, solamente auxiliares administrativos.

Esto es, únicamente aparece un staff de la Tesorería que se deriva directamente del titular en este caso el Tesorero Municipal; sin embargo, dentro del Manual citado no se describe el perfil del puesto y menos quienes pertenecen a mismo.

Página 30 de 39



De todo lo anterior es claro que por ninguna circunstancia las ciudadanas, a pesar de desempeñarse en el servicio público NO SON AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, ni existe prueba alguna que acredite lo argumentado por la Autoridad Responsable, en señalar que en el Registro Civil las funciones están encaminadas a la fe de actos y hechos del estado civil de personas de Huamantla, quienes acuden con recurrencia para la realización de algún trámite administrativo o judicial, como en la misma forma acontece con la Tesorería Municipal, ni tampoco existe prueba que dichas personas generaron una presión determinante sobre las y los electores, ya lo único que existe es la presunción que hace la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, parte de una premisa incorrecta, en establecer que los empleados Municipales, no pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla. Máxime que la propia autoridad responsable, reconoce que las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, NO SON FUNCIONARIAS DE MANDO SUPERIOR, y tampoco establece las circunstancias de modo tiempo y lugar en donde se haga precisión en la cual se permita evaluar si las personas que alude que integraron las mesas directivas de casilla violaron los principios de imparcialidad y de independencia.

se entiende que NO podrán ser integrantes de la mesa directiva de casilla los servidores públicos de confianza con mando superior o quien tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, es inconcuso que, a contrario sensu, es válido que funcionarios públicos que no conformen el catálogo de empleados de confianza con mando superior o bien, se trate de militantes de partidos políticos que no ostenten un cargo de dirección partidista, puedan integrar la mesa directiva de casilla.

Así las cosas, se concluye que la mera circunstancia de que alguien que integra la mesa directiva de casilla labore en el municipio respectivo, NO genera la presunción legal de ejercer presión sobre el electorado, tampoco genera una presunción para determinar que, necesaria y forzosamente, aquellas personas se condujeron con parcialidad y con dependencia del superior jerárquico del servidor público. De ahí que, al afirmar que el candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo -por reelección-fungió como Presidente Municipal y con ese carácter nombró al personal administrativo, como es el caso de las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia.

Por tanto, NO PODÍA TENERSE POR CONSTATADA LA PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO CON DICHOS ELEMENTOS SUBJETIVOS; aunado a ello, si se atiende a la circunstancia de que la demarcación territorial en donde se llevó a cabo la jornada comicial es una población pequeña, en donde es ordinario que la mayoría de los habitantes se conozcan entre sí. De ahí, que las personas que integraron las

She



mesas receptoras de votación podían haber sido conocidas o no en la comunidad —puesto que trabajaban en el Ayuntamiento—, pero ello no era suficiente para acreditar que con esas condiciones se hubiera podido ejercer presión al electorado, al no existir subordinación entre las y los integrantes de las mesas y las y los votantes.

ADEMÁS, LA SENTENCIA IMPUGNADA TAMPOCO SEÑALA EN QUÉ FORMA FUE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS DEL AYUNTAMIENTO EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN PARA SUPONER UN BENEFICIO A FAVOR DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, PUES LAS CITADAS TRABAJADORAS DEL ÓRGANO MUNICIPAL QUE INTEGRARON LAS RESPECTIVAS CASILLAS SEÑALADAS, SE LIMITARON A CONTAR LA VOTACIÓN, SIN QUE EXISTIERA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ENTRE LAS Y LOS INTEGRANTES DE ESAS MESAS Y EL ELECTORADO, COMO PARA SUPONER LA EXISTENCIA DE PRESIÓN POR SU SOLA PRESENCIA.

Así las cosas, en este sentido la Autoridad Responsable NO PRECISÓ HECHOS CONCRETOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE PUSIERA EN EVIDENCIA ALGUNA CONDUCTA ASUMIDA POR QUIENES INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS Y QUE IMPLICARA LA CONTRAVENCIÓN A ALGÚN MANDATO LEGAL, en detrimento de los principios constitucionales electorales; por lo tanto, al no hacerlo, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez de la votación recibida por las mesas directivas de casilla que fueron integradas por supuestos servidores públicos, que no conforman el catálogo de confianza con mando superior, o sus familiares.

En consecuencia, la sentencia combatida carece de los principios de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, establecidos en el artículo 16 constitucional; es decir, el Tribunal local debió estudiar todos los elementos a su alcance, para estar en posibilidad de motivar adecuadamente su determinación, lo cual no sucedió en el caso, existiendo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas lo que trajo como consecuencia un incorrecto análisis<sup>14</sup>.

En el caso, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se había constatado una presión sobre las y los electores, a partir de tener por demostrado que las dos personas citadas que integraron integrado las mesas de casillas desempeñaban cargos de mando superior en el Ayuntamiento.

Para arribar a la consideración anterior, el Tribunal local se apoyó en el contenido

X s

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tesis de clave VI.2o.34 y de rubro PRUEBA, APRECIACION INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACION PARCIAL DE LA.



de la jurisprudencia 3/2004<sup>15</sup>, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS **ELECTORES** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", en donde la Sala Superior ha interpretado que, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que la legislación tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino, inclusive, como representantes de algún partido político; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicha legislación advirtió que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En el caso, el Tribunal local adoptó la nulidad de las casillas 183-C3 y 189-B1 porque del análisis que realizó tuvo por acreditada la presión de los electores ante la circunstancia de que en la integración de las mesas receptoras de votación había participado personal del Ayuntamiento con funciones de "mando superior", y al efecto, en la sentencia impugnada se señaló que en ese supuesto.

Al respecto, cabe señalar que esa calidad de "mandos superiores" fue deducida por el Tribunal local apoyándose sustancialmente en el informe rendido por el Auditor del Estado de Tlaxcala, en el que obra la relación de las personas que trabajaban en el Ayuntamiento y que habían integrado las mesas receptoras de votación; documental en donde se fueron señalados datos tales como adscripción, fecha de ingreso, cargo y el régimen de pago.

La autoridad responsable confirió a dicho elemento documental valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad facultada para ello y por no haber sido controvertida; sin embargo, ese análisis no se encuentra concatenado con algún otro elemento de convicción.

De ahí que, de la descripción de funciones consignada en esa documental, no podría tenerse por demostrada la calidad de "mando superior" de las personas que integraron las mesas receptoras de votación, por lo que no debió declara la nulidad de las casillas citadas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen I, páginas 152-153.



En ese contexto, no podría tenerse por actualizada la presunción a que se refiere la jurisprudencia invocada en la sentencia impugnada, que lleva por rubro; "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", pues para que dicha presunción cobre sentido, resulta indispensable la demostración de la calidad de "mando superior" de quienes integraron las mesas receptoras de votación, esto es: Auxiliar Administrativo D del Registro Civil del Ayuntamiento de Huamantla; Asesora D de la Tesorería Municipal de Huamantla.

Al respecto, ese propio Tribunal Electoral ha sostenido que un servidor (a) pertenece a esa categoría cuando por las atribuciones de decisión y mando que corresponden a las y los funcionarios que cuentan con cierto poder material y jurídico, podría generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados (as) en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece a la opción política de su preferencia. 16

Por su parte la Sala Superior ha establecido que un servidor (a) pertenece a esta categoría cuando tiene atribuciones de mando o decisión porque:

- a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas votantes puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso, que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor (a) público (a), no obtenga el triunfo.

No obstante, cuando se trata de un servidor (a) público (a) de **distinta jerarquía**, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, **tiene la obligación de acreditar los actos concretos por los cuales afirma se ejerció dicha presión.** <sup>17</sup>

Página 34 de 39

 $<sup>^{16}</sup>$  Ver SCM-JDC-0072/2019, SCM-JRC-128/2018 y sus acumulados; SCM-JDC-1021/2018 y acumulados; y, SCM-JRC-118/2018 y acumulado.

 $<sup>^{17}</sup>$  Ver SCM-JRC-128/2018 y sus acumulados; SCM-JDC-1021/2018 y acumulados; y, SCM-JRC-118/2018 y acumulado.



En ese sentido, EL TRIBUNAL LOCAL DEBIÓ REALIZAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL Y REVISAR LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN LAS SERVIDORAS PÚBLICAS, para verificar si, efectivamente, desempeñaban un cargo de mando superior o si, por el contrario, se trataba de un cargo de distinta jerarquía, en cuyo caso se debía demostrar los actos concretos por los cuales consideró que se ejerció dicha presión sobre las y los votantes —de tal manera que se afectara su libertad o el secreto del sufragio, con el propósito de que ello se refleje en los resultados de la votación—.

Circunstancia que resultaba relevante para decidir el caso, máxime si se toma en consideración que, si se hubiera tratado de funcionarias ubicadas en el último de los supuestos señalados; sin embargo, del expediente no se desprende prueba alguna relacionada con la supuesta presión al electorado, pues de las actas de jornada electoral, no se advierte algún incidente que se hubiera hecho valer por quienes fungieron como representantes de la planilla a la que perteneció el actor primigenio y tampoco existe en la sentencia impugnada un ejercicio argumentativo que sostenga tal conclusión.

En suma, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, no debió declararse la nulidad de las casillas **183 C3** y **189 B1**, toda vez que las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia no son servidoras públicas de mando superior y el Tribunal responsable **omite explicar las razones por las cuales sustenta que dichas ciudadanas hubieran presionado al electorado para votar de una forma u otra.** 

Lo cual también incumple con la carga probatoria el entonces actor; por ende, debió prevalecer el principio de los actos públicos válidamente celebrados y, consecuentemente, la validez de las casillas materia de estudio.

## AGRAVIO SEXTO. OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LA DETERMINANCIA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Causa agravio la circunstancia de que, en las causales de nulidad de casilla relativa a error o dolo, "supuestas boletas apócrifas" y la recepción de votación por persona distinta a las facultadas, el **Tribunal responsable nunca hizo el análisis de la determinancia en cada una de las casillas objeto de su análisis**.

M



Como esta H. Sala Regional puede advertir del estudio integral de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional local en ningún momento hace un análisis de la determinancia, lo cual es un elemento sustancial en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como es bien sabido, todas las causales de nulidad exigen el análisis de la determinancia para poder derrotar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; de no hacerlo así, se vulnera la voluntad del electorado, ya que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", que dice a la letra:

"Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."



Para el caso de declarar la nulidad es necesario que la transgresión que sea determinante, ya que otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una casilla está sujeta al principio de determinancia, en cualquiera de sus dos vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa.

M.



En esos términos, se insiste, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

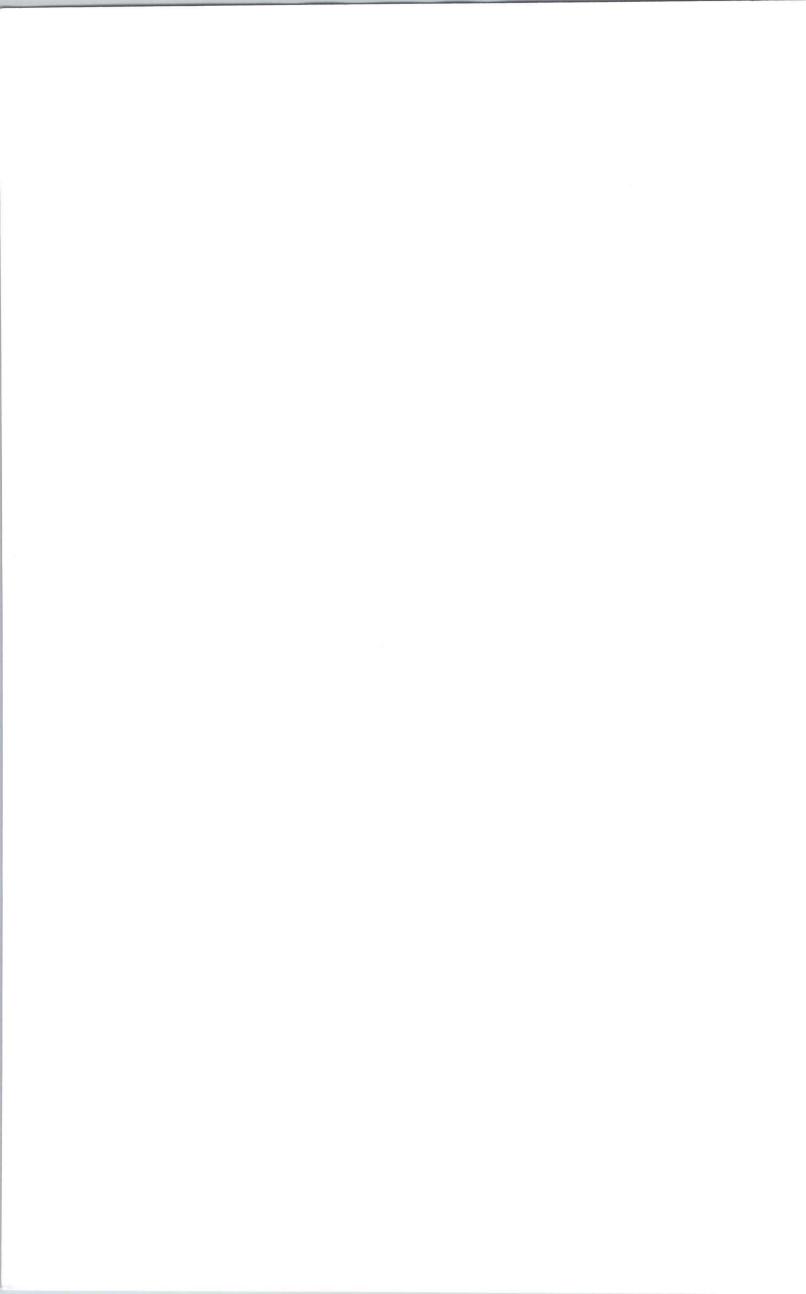
Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

En ese sentido, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla el Tribunal responsable tenía la obligación de estudiar la determinancia; sin embargo, ello no aconteció y, por ende, tal circunstancia es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

A.



De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

ADEMÁS, SE SOLICITA QUE, ANTE EL EVIDENTE ERROR JUDICIAL, SE DÉ VISTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA QUE DETERMINE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN RELACIÓN CON EL INDEBIDO ACTUAR DEL TRIBUNAL.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sírvase a:

PRIMERO: SE NOS TENGA POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA CON EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE NOS OSTENTAMOS.

SEGUNDO: EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY, SE TURNE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO QUE CORRESPONDA PARA QUE REALICE LA SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE Y REALICE EL PROYECTO DE SENTENCIA REVOCANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-204/2024.

TERCERO. DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

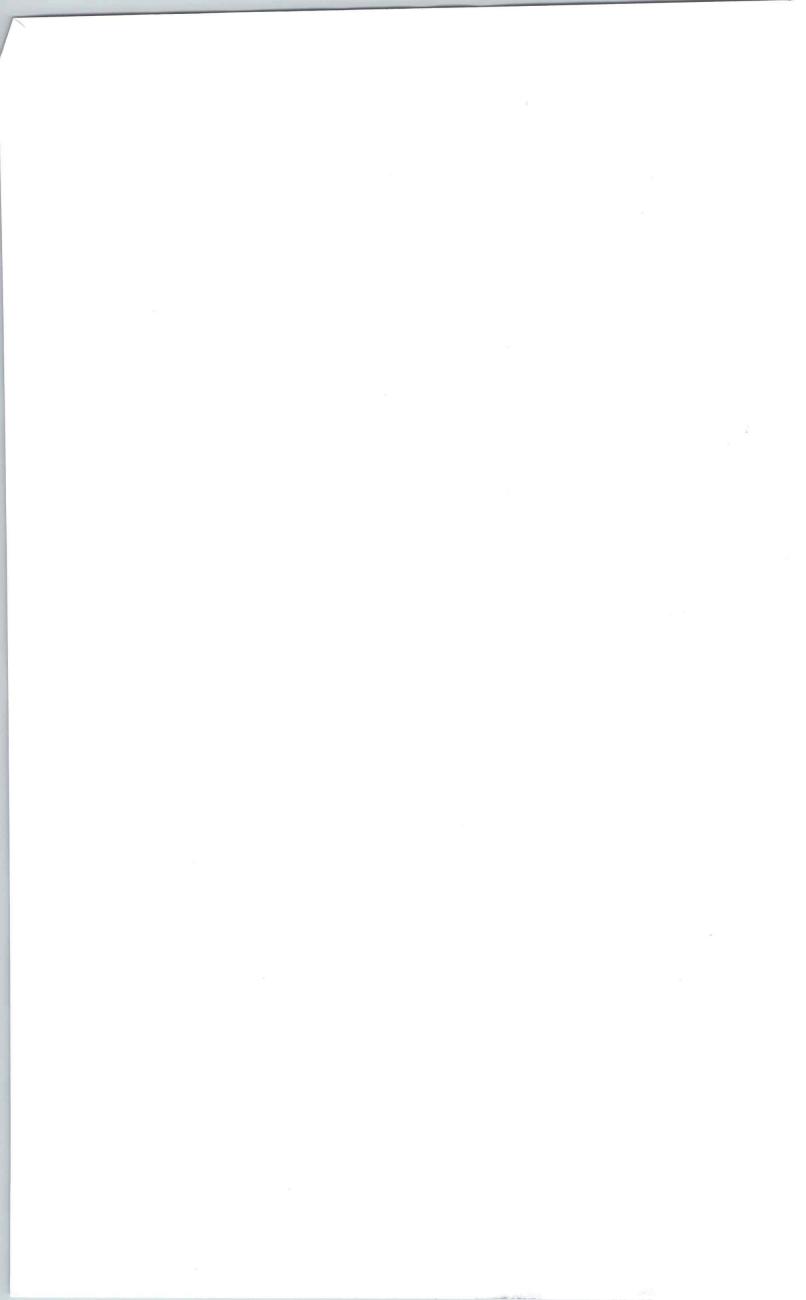
CUARTO: SE RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECEMOS, ASÍ COMO A LOS AUTORIZADOS Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEÑALADOS AL RUBRO DEL PRESENTE OCURSO.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

RODRIGO CASTILLO MORALES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

LUIS MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.





TTAXCALTECA DE ELECCIONES ECRETARIA EJECUTIVA OFICIALIA DE PARTES 03824 HORA:00:11

Tlaxcala, Tlaxcala, seis de junio de dos mil veinticuatro LTECA Oficio No. PVEMTLAX/232/2024-S

Asunto: Sustitución de representante ante Consejo oficio, constante de dos fojos útiles en su Recibi anverso. Anexa: - Copia simple de credencial de elector, cons-

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES tante de una toja útil en su anverso **PRESENTE** 

#### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PRESENTE

Lic. Maribel León Cruz en mi Carácter de Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Calle Ezequiel M. Gracia No. 30, Colonia El Mirador, Ocotlán, Tlaxcala, en la casa que alberga al Comité Ejecutivo Estatal; autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los a los licenciados en derecho Mariela Elizabeth Marqués López, Jaime Piñón Valdivia, al pasante en derecho David Carrasco García a los CC. Wilmar Escobar Muñoz. Paola Berenice Lima Espinoza y Juan Danie Pérez Munguía; respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente ocurso, y de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito sustituir al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala ante este Consejo Municipal, quedando la representación de la siguiente manera:

Nombre completo	Cargo:	Correo electrónico	Clave de elector
RODRIGO	Propietario	ovem.tlaxcala@hotmail.com	CSMRRD84060129H100
CASTILLO /			
MORALES			

De quien se agrega una copia simple de su respectiva Credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Teléfono: 246 46 2 57 61

## SINTENTO



DE ELEC



#### PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TLAXCALA

No omito precisar que la persona a acreditar no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 159 de la LIPEET.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta a usted:

ÚNICO. Proveer de conformidad a lo solicitado.

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

LIC. MARIBEL LEÓN CRUZ SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

AXCALTECA CIONES

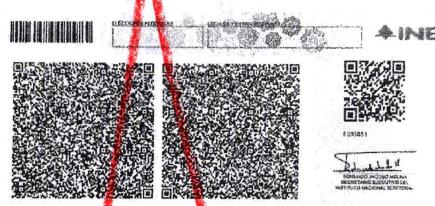


## 









IDMEX2364838103<<0410023810000 8406011H3212312MEX<03<<25061<2 CASTILLO<MORALES<<RODRIGO<<<<<

### SINERAL



LA SUSCRITA MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. ------------CERTIFICA -----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TRES FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA; CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE, LAS PRIMERAS DOS FOJAS CON EL OFICIO PVEMTLAX/232/2024, SIGNADO POR LA LIC. MARIBEL LEÓN CRUZ, SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, RECIBIDO EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y REGISTRADO EN OFICIALÍA DE PARTES CON NÚMERO DE FOLIO 03824-2024; Y LA FOJA RESTANTE EL ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO 

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA; 04 DE AGOSTO DE 2024

CIONES

MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO SECRETARIA EJECUTIVA DEL **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** 

> INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

# SINTENTO



#### PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Tlaxcala, Tlaxcala, ocho de junio de dos milveintocatro LTECA
Oficio No. PVENTEAX/236/2024ES

Asunto: Sustitución de representante ante Consejo Municipal

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA
PRESENTE.

Lic. Maribel León Cruz, en mi carácter de Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Calle Ezequiel M. Gracia, número treinta, Ocotlán, C.P. 90100, Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los CC. Mariela Elizabeth Marqués López, David Carrasco García y Juan Daniel Pérez Munguía; respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente ocurso, y de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, hago propicio el presente escrito para sustituir al Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Municipal, quedando la representación de la siguiente manera:

No.	Nombre completo		Num telefónico:	Propietario/Suplente:		
1	Luis Miguel Quiroz Martínez	1	471012729	Suplente		

De quienes se agrega una copia simple de su respectiva Credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que hava lugar.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta a usted:

ÚNICO. Proveer de conformidad a lo solicitado.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

IC-MARIBEL LEÓN CRUZ

SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO VERDE constante de ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA SU ANDESSO

INSTITUTO TLAXCALTECA

DE ELECCIONES

OFICIALIA DE PARTES

FOLIO: 63885

HORA: 09:39

Keals oficio via correo electrónic E constante de una foja útil ec KCALA su anverso, sin anexos R

Calle Ezequiel M. Gracia, número 30, Ocotlán, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90100 Teléfono: 246 46 2 57 61

LA	SUSCR	ITA	MAESTRA	ELIZA	ABETH	VÁZQU	EZ AL	ONSO,	SECRE	TARIA	EJECU'	TIVA	DEL
INS	OTUTIT	TLA	XCALTEC	A DE	ELEC	CIONES,	CON	<b>FUND</b>	AMENTO	EN E	L ART	CULC	72
FR	ACCIÓN	XXII	DE LA LEY	DE IN	STITU	CIONES '	Y PRO	CEDIMI	ENTOS E	LECT	DRALES	PAR	A EL
ES'	TADO DE	E TL	AXCALA										
						CERTI	FICA -						

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA; CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE, CON EL OFICIO PVEMTLAX/236/2024, SIGNADO POR LA LIC. MARIBEL LEÓN CRUZ, SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, RECIBIDO EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y REGISTRADO EN OFICIALÍA DE PARTES CON NÚMERO DE FOLIO 03885-2024; Y LA FOJA RESTANTE EL ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZUTLAXCALA, TLAXCALA;
04 DE AGOSTO DE 2024

MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO. SECRETARIA EJECUTIVA DEL

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

DE ELECCIONES